

RESOLUCIÓN No. 02473

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0562 DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1997 y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2007ER24310 del 13 de junio de 2007, la señora ADRIANA LUCIA MARTÍNEZ VILLEGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.693.130 y Tarjeta Profesional 59.165 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada debidamente reconocida de la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, identificada con NIT. 860029807-3 presentó la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para la planta ubicada en la transversal 31 B Este No. 85 Sur – 50, de la localidad de Usme de esta Ciudad.

Que mediante Auto No. 975 del 06 de Julio de 2007, notificado personalmente al Representante Legal de la Sociedad Helios S.A. señor RICARDO ENRIQUE DÍAZ REYES el día 13 de julio de 2007, se inició el trámite ambiental de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas de la Sociedad Ladrillera Helios S.A., con Nit. 860.029.807-3, para la planta ubicada en la transversal 31 B Este No. 85 Sur – 50, de la localidad de Usme de esta Ciudad.

Que mediante Concepto Técnico No. 03167 del 15 de Abril de 2012 se reitero:

...(...)

RESOLUCIÓN No. 02473

4.4.4. Se reitera lo expresado en el numeral 4.4.5 del Concepto Técnico No. 16819 del 12 de Noviembre de 2011, en el sentido que la ladrillera Helios S.A. **no ha dado cumplimiento con lo solicitado en el Artículo Séptimo de la Resolución No. 182 del 14 de enero de 2011 del Plan de Manejo Ambiental, ya que no han presentaron la documentación requerida para la obtención del Permiso de Emisiones.**

...(...)

Que mediante Requerimiento con número de Radicado 2012EE049407 del 18 de Abril de 2012 se solicita al representante legal de la Sociedad Ladrillera Helios S.A. señor Ricardo Díaz Reyes que realice lo siguiente:

"(...) Continuar el trámite de permiso de emisiones iniciado mediante Auto No. 975 del 06 de julio de 2007, notificado personalmente el 13 de julio de 2007, realizando las actividades que a continuación se enuncian, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, así:

1. *Actualizar el formulario de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas,*
2. *Actualizar la información referente al el nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio, así mismo allegar el poder debidamente conferido en caso de continuar el trámite de permiso por intermedio de apoderado diferente al que elevó la primera solicitud y Certificado de Existencia y representación actualizado.*
3. *Allegar documentación que soporte la tenencia, posesión y/o propiedad del predio en donde se desarrolla la actividad que genera la emisión.*
4. *Allegar Concepto sobre el uso del suelo de la Sociedad, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
5. *Presentar la localización de las instalaciones, del área o de la obra, presentando plancha IGAC escala 1: 10000, en la cual se identifique cada uno de los predios donde se ubican las fuentes.*
6. *Actualizar la Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*

Página 2 de 30

RESOLUCIÓN No. 02473

7. Presentar un estudio de emisiones atmosféricas, para los hornos tipo Hoffman 1, 3, 4 y 5, en donde se monitoreen los parámetros enunciados a continuación: a). Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Ácido Clorhídrico (HCl) y Acido Fluorhídrico (HF), de conformidad con el artículo 30 y 32 de la Resolución 909 de 2008.

Nota: El estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores que se encuentren acreditados por el IDEAM, en la página web www.ideam.gov.co, por lo cual se sugiere consultar la página Web www.ideam.gov.co para obtener la información de los laboratorios ambientales aprobados.

8. Debe solicitar la respectiva auditoría, con treinta (30) días antes del al muestreo y deberá cumplir con las condiciones técnicas solicitadas citadas en dicha resolución y en atención a lo establecido en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, acogido mediante Resolución 2153 de 2010.
9. El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010."

Que mediante Oficio con número de Radicado 2012ER068741 del 01 de Junio de 2012 la apoderada de la Ladrillera Helios solicita ampliación del término para el cumplimiento de lo requerido mediante Concepto Técnico 12234 del 06 de Octubre de 2011.

Que mediante Oficio con Radicado No. 2012EE073040 del 14 de Junio de 2012, se responde la solicitud presentada mediante Radicado No. 2012ER068741 del 01 de Junio de 2012 donde se especifica que "Una vez vencido el termino otorgado en el presente radicado, se evaluarán los documentos y requisitos aportados al 4 de agosto de 2012, por la Sociedad LADRILLERA HELIOS S.A., y se resolverá la solicitud de trámite de permiso de emisiones de acuerdo a lo señalado en el Artículo 75 y siguientes del Decreto No. 948 del 05 de junio de 1995"

Que mediante radicados Nos. 2012ER093118 y 2012ER093125 del 3 de agosto de 2012, la sociedad LADRILLERA S.A., a través de su apoderada, alegó formulario único de solicitud de permiso de emisiones, poder otorgado a la apoderada, folios de matrícula inmobiliaria donde se encuentran los hornos tipo Hoffman de propiedad de la sociedad,

RESOLUCIÓN No. 02473

concepto de uso de suelo, 3 copias de planas IGAC, información donde se presenta la producción prevista o actual a cinco años, copia de los resultados de estudios de emisiones realizados a los hornos 1, 2, 3, 4 y 5.

Mediante Concepto Técnico No. 7465 del 26 de Octubre de 2012 se acogió lo expresado en el Concepto Técnico 03167 de 15 de Abril de 2012, en los siguientes términos:

...(...)

8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

...(...)

8.5. Se acoge lo expresado en el Concepto Técnico No. 03167 del 15 de Abril de 2012, donde se:

- Se reitera lo expresado en el numeral 4.4.5 del Concepto Técnico No. 16819 del 12 de Noviembre de 2011, en el sentido que la ladrillera Helios S.A. **no ha dado cumplimiento con lo solicitado en el Artículo Séptimo de la Resolución No. 182 del 14 de enero de 2011 del Plan de Manejo Ambiental, ya que no presentaron la documentación requerida para la obtención del Permiso de Emisiones.**

...(...)

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó el estudio de emisiones atmosféricas de la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A. (HORNO 1)** presentado por la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORIA AMBIENTAL LTDA.**, mediante radicado No. 2011ER144702 del 09 de Octubre de 2011, estudio realizado los días 06 y 07 de Octubre de 2011, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto técnico No. 7412 del 23 de Octubre de 2012, el cual señala lo siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

- La empresa **LADRILLERA HELIOS (HORNO 1)**, requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, Artículo 1 Numeral 2.31.
- Se informa al grupo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual, que la evaluación de la fuente evaluada es comparada con la Resolución 1208 de 2003 ya que el estudio se realizo en octubre de 2011.

RESOLUCIÓN No. 02473

- De acuerdo con los datos reportados para el Horno Hoffman, No cumplió con el límite de emisión de partículas suspendidas totales (PST), según el Artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003.
- Para el parámetro monóxido de carbono, la empresa cumplió el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003.
- De acuerdo con los datos reportados para el Horno Hoffman óxidos de nitrógeno (NOX), dióxido de azufre (SO2), establecidos en el Artículo 5 de la Resolución 1208/03. (...)

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto técnico No. 840 del 19 de febrero de 2013, en el cual se evaluó el estudio de emisiones atmosféricas presentado mediante radicado No. 2012ER093118 del 3 de agosto de 2012, en donde se señala lo siguiente:

(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con el análisis de la información remitida por la Ladrillera HELIOS S.A., ubicada en el Km. 11 Vía Usme, del barrio Santa Librada, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual determina lo siguiente:

6.1. La Empresa, opera sus fuentes a base de Carbón, por lo tanto dicha empresa **REQUIERE** tramitar permiso de emisiones conforme lo establece el Decreto 1697/97 el cual modifica el Decreto 948/95, adicionalmente la actividad productiva desarrollada por el establecimiento se encuentra contemplada dentro de las descritas en el Artículo 1 Numeral 2.31 de la Resolución 619/97.

Por lo anotado en el párrafo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 619/97, la Ladrillera está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948/95 y aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2. De acuerdo con los datos reportados por la Ladrillera, se pudo determinar qué:

Para el Horno HOFFMAN 1 los parámetros de SO₂ y HCL **CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 6982 de 2011. En cuanto a los parámetros de MP, NO_x y HF **NO CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 02473

Para el Horno HOFFMAN 2 el parámetro de HCL **CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 6982 de 2011. En cuanto al parámetro de HF **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

Para el Horno HOFFMAN 3 los parámetros de MP, NO_x, SO₂ y HCL **CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 6982 de 2011. En cuanto al parámetro de HF **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

Para el Horno HOFFMAN 4 los parámetros de MP, NO_x, SO₂, HCL y HF **CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

Para el Horno HOFFMAN 5 los parámetros de MP, NO_x, SO₂ y HCL **CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 6982 de 2011. En cuanto al parámetro de HF **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

6.3. No es posible determinar si la altura de los ductos de las fuentes instaladas en la Ladrillera actualmente **CUMPLEN O NO**, con la altura mínima, determinada a través de los lineamientos establecidos en la Resolución 6982 de 2011 debido a que en el documento presentado **NO** se reportaron estos datos.

Que mediante Resolución No. 0562 del 15 de mayo de 2013, notificada el día 1 de Agosto de 2013, la Directora de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de permiso de emisiones elevada mediante radicado No. 2007ER24310 del 13 de junio de 2007, por la apoderada de la sociedad Ladrillera Helios S.A., identificada con Nit. 860.029.807-3, para la planta ubicada en la transversal 31 B Este No. 85 Sur – 50, de la localidad de Usme de esta Ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 01 de agosto de 2013.

Que mediante radicado No. 2013ER101402 del 9 de agosto de 2013, el Gerente de la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A., señor RICARDO E DIAZ REYES, identificado con

Página 6 de 30

RESOLUCIÓN No. 02473

cédula de ciudadanía No. 19.178.584, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 562 del 15 de mayo de 2013, en los términos que se transcriben y analizan a continuación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la recurrente solicita a esta Secretaría, se revoque la Resolución No. 0562 de 2013, con fundamento en los siguientes argumentos:

"I. SITUACIÓN DE HECHO

a. Respecto de la Situación del permiso

1. *la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A. Y la sociedad LADRILLERA GUIZOR Ltda. Hoy fusionadas en LADRILLERA HELIOS S.A., contaban con Autorización Sanitaria Parte Aire otorgada por la Secretaria de Salud del Distrito en el mes de agosto del año 1993, con base en lo dispuesto en el Decreto 02 de 1982.*

2. *Oportunamente y con base en lo dispuesto en el Decreto 948 de 1994, las sociedades presentaron las solicitudes formales de renovación de los citados permisos ante la C.A.R. (radicación 98-000-3888-1 02/07/98 y radicación 98-000-05076-1 25/08/98) cuando esta era la autoridad competente. Dichas solicitudes nunca fueron resueltas y los expedientes Nos. 10.382 (Guizor) y 6456 (Helios) fueron remitidos al DAMA para su conocimiento.*

3. *Siendo el DAMA competente, se intentó en varias oportunidades obtener la renovación del permiso. Allegando sendos formularios (radicación 2004ER31906 10/09/2004 - radicación 2004ER38135 02/11/2004, radicación 2006ER61111 29/12/2006 y radicación 2007ER24310*

4. *13/06/2007), informando acerca de los cronogramas para la programación de los monitoreos isocinéticos, con el fin de obtener acompañamiento de la autoridad ambiental (radicación 2004ER361 1 30/01/2004 - radicación 6504 23/02/2004 radicación 2006ER40315 05/09/2006 radicación 2006ER44 144 25/09/2006) y recordando la existencia de la Autorización Sanitaria.*

5. *Se han presentado los estudios técnicos que sustentan la solicitud (radicación 2004ER29778 26/06/2004 radicación 2004ER38135 02/11/2004. radicación 2007ER24310 13/06/2007 radicación 2010ER66153 06/12/2010 y radicación 2Q12ER065213 24/05/2012), sin que a la fecha haya sido posible obtener los permisos.*

6. *Por lo tanto no es cierto que la Compañía este operando sin permiso, ya que lo obtuvo y oportunamente, dentro de los plazos establecidos en las normas, ha solicitado su renovación con base en las nuevas reglamentaciones. Alas [SIC] autoridades competentes les ha tomado quince (15) años la evaluación de las citadas solicitudes,*

Página 7 de 30

RESOLUCIÓN No. 02473

tiempo durante el cual la actividad no hubiera podido mantenerse suspendida, so pena de desaparecer definitivamente.

b. Respecto de la norma aplicable.

1. Se dice igualmente en Concepto Técnico No. 12234 del 6 de octubre de 2011, que la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A., deberá sujetarse al cumplimiento de la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011, norma ambiental sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas, teniendo en cuenta que ésta derogó la Resolución No. 1208 del 5 de septiembre de 2003.

2. Posteriormente, el Concepto técnico No. 7412 del 23 de octubre de 2012, Informa que la evaluación de la fuente debe ser evaluada conforme a la resolución 1208 de 2003, ya que el estudio se realizó en octubre de 2011. Por tanto. No es claro para la autoridad, bajo que norma deben ser evaluados 105 estudios técnicos presentados por la Compañía, teniendo en cuenta, además, que el Auto No. 0975 del 6 de julio de 2007 por el cual se inició el trámite ambiental de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, no hace

3. mención alguna sobre el marco regulatorio en materia de aire que se utilizará Para el trámite del permiso.

c. En relación con el acompañamiento

1. En cuanto al estudio de emisiones del Horno Hoffman No. 2, mediante oficios radicados No. 2010ER13483 del 11 de mayo de 2010 y oficio radicado No. 2010ER14668 del 17 de marzo de 2010, se solicitó acompañamiento por parte de esa Secretaría, para adelantar el estudio isocinético, el cual iba a realizarse los días 7, 8 Y 9 de abril de 2010. Sin embargo, dicho acompañamiento no se realizó como se puede evidenciar en los registros de Ingreso que para el efecto tiene la compañía, en los cuales no aparece constancia del ingreso de funcionarios de la autoridad ambiental para la época en que se realizaron los estudios.

2. Dicho análisis fue presentado mediante radicado No. 2010ER661S3 del 6 de diciembre de 2010.

d. En cuanto al laboratorio.

1. Así mismo en los oficios en mención, se informo a la autoridad ambiental que las mediciones iban a ser efectuadas por la firma PROICSA INGENIERIA LTDA., quienes efectuarían la toma de muestras y análisis de Material Particulado y CO, y los análisis de SOx, NOx y HF, se realizarían a través del LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA., Así mismo, el análisis de HCL, sería realizado por la Universidad de Antioquia, como quiera que no se habla encontrado un laboratorio acreditado que pudiese efectuar los análisis requeridos.

RESOLUCIÓN No. 02473

2. Al momento de efectuarse las mediciones, las mismas fueron llevadas a cabo en su totalidad por el laboratorio PROICSA Ingeniería LTDA, el cual subcontrato los servicios del LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA., para que este presentara los resultados de las mediciones de HF V HCI!. Dichos análisis fueron debidamente allegados y firmados por QUIMICONTROL, el cual para el momento de la presentación del Informe, se encontraba acreditado ante el IDEAM. Sin embargo, en el Concepto Técnico No. 12234 del 6 de octubre de

3. 2011, la Secretaria señaló que no se podía establecer el cumplimiento normativo para los parámetros de ácido clorhídrico y ácido fluorhídrico del Horno tipo Hoffman 2, ya que el laboratorio que reportaba el resultado de los análisis no se encontraba acreditado ante el IDEAM.

4. De igual manera es importante mencionar que la presentación de los resultados de SO₂ y NO₂, dentro del Informe se presentaron y firmaron por el laboratorio ADA & CO Ltda., subcontratado por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA, el cual a su vez estaba debidamente acreditado por el IDEAM.

5. Es importante señalar que este laboratorio PROICSA se encontraba acreditado de conformidad con la norma NTC/IEC ISO 17025 en atención a la Resolución 8324 del 12 de febrero de 2010, al igual que el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA.

e. En relación con el estudio allegado.

1. El 9 de octubre de 2011, radicado No. 2011ER144702, se presentó el estudio de emisiones atmosféricas presentado para el Horno 1. Según la Secretaria, el estudio fue evaluado mediante Concepto Técnico No. 7412 del 23 de octubre de 2011, el cual nunca fue puesto en conocimiento de Ladrillera Helios, y mucho menos acogido mediante acto administrativo, con el fin de que la compañía conociera cuáles eran las falencias que presentaba el Informe. Dicho Concepto Técnico es de conocimiento de la compañía, únicamente con la expedición de la resolución recurrida,

2. En cumplimiento del requerimiento realizado ella de abril de 2012, radicado No. 2012EE049407, y en atención al Concepto Técnico No. 12234 del 6 de octubre de 2011, el 24 de mayo de 2012, mediante oficio No. 2012ER065213, la Compañía allegó el Informe preliminar de Monitoreo de Monóxido de Carbono, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo para el Control '1 Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, de los Hornos 1,2,3 y 4 realizados por el LABORATORIO PROICSA INGENIERIA LIMITADA, el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM con la norma NTC/IEC ISO 17025 de acuerdo a la Resolución 8324 del 12 de febrero de 2010.

3. Posteriormente mediante radicado No. 2012EE073040 del 14 de junio de 2012, se solicitó prórroga para allegar los estudios de emisiones atmosféricas, la cual fue concedida mediante oficio 2012EE073040 del 14 de junio de 2012, mas no hubo ningún

RESOLUCIÓN No. 02473

pronunciamiento por parte de la Secretaria acerca del Informe preliminar, que habla sido presentado.

4. Cabe anotar que la Compañía, ha reportado a esta autoridad, en todos los Informes de Avance el Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, los programas de control de emisiones atmosféricas. Informando el manejo de emisiones fugitivas y el control de fuentes fijas y móviles, además de presentar los estudios correspondientes para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, lo cual evidencia que en ningún momento LADRILLERA HELIOS S.A., ha omitido Su obligación de llevar a cabo las actividades tendientes a la obtención del permiso y mucho menos la obligación de dar cumplimiento al artículo séptimo de la resolución 0182 del 14 de enero de 2011,

f. En cuanto al uso del suelo.

1. Finalmente, mediante oficio del 19 de noviembre de 2012, radicado No. 2012ER140108, en cumplimiento del Concepto Técnico No. 12234, se allegó ante esta autoridad, concepto sobre uso de suelo, radicado No. 2-2012-46299 expedido por b Secretaria Distrital de Planeación.

II. SITUACIÓN DE DERECHO

a. falsa o errónea motivación.

1. La situación de hecho fue erróneamente analizada por los Conceptos Técnicos Nos. 16819 del 12 de noviembre de 2011, No. 03167 del 15 de abril de 2012, y No. 7465 del 26 de octubre de 2012, que sustentan la Resolución 00562 del 15 de mayo de 2013, e inducen al error al hacer el análisis de la situación Jurídica, ya que se afirma que la actividad funciona sin permiso de emisiones.

2. En efecto como se explicó la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A., contaba con la Autorización Sanitaria Parte Aire y se solicitó en tiempo su renovación como Permiso de Emisiones Atmosféricas con base en la legislación vigente.

3. Es importante aclarar que no es lo mismo tener una actividad que inicia trabajos sin permisos, que tener una actividad ya existente con autorizaciones otorgadas bajo el régimen anterior, con obligación diferida en el tiempo para ajustarse a los nuevos parámetros establecidos en la ley, que ha cumplido con los requisitos necesarios para la renovación de los permisos.

b. Régimen de transición Normativa.

4. Es claro que de la lectura de la normatividad vigente, la misma no pretende que las actividades en proceso de ajuste, se cierren mientras se evalúan sus solicitudes de renovación u otorgamiento de un permiso de emisiones con base en la nueva normatividad y que se prevé un régimen de transición donde se establecen plazos para

RESOLUCIÓN No. 02473

ajustarse a los nuevos estándares de emisión sin que ello implique suspensión temporal o definitiva de la actividad.

5. Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que LADRILLERA HELIOS S.A., ha presentado las solicitudes y los estudios dentro de la oportunidad debida, no es cierta la afirmación que se indica en el sustento jurídico de la resolución recurrida, en cuanto a que la sociedad actualmente se encuentra operando sin el respectivo permiso de emisiones.

c. Consecuencias de las demoras de la Administración.

6. De otra parte, no es admisible que por la falla en el servicio de la autoridad ambiental, para evaluar la información allegada en los términos de la ley o en un término siquiera prudencial, el interesado deba sufrir las consecuencias y ser sancionado por ello. La culpa de la Administración no puede ser trasladada al ciudadano. Los años de inoperancia no son responsabilidad del interesado.

Ya bastante tiene con presentar un sin número de estudios, teniendo que actualizarlos permanentemente para ajustarse a la normatividad que cambia, mientras en trámite no se resuelve.

7. Lo cierto en este caso es que al momento de realizar la solicitud y presentar los estudios, se estaba bajo un régimen normativo anterior que ahora se dice no es procedente. Ello además de generar inseguridad jurídica, hace imposible que los interesados logren obtener los permisos correspondientes y dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y los requerimientos impuestos por la misma autoridad ambiental. La realidad hoy es que nadie puede estimar cuánto tiempo puede tardar el trámite de un permiso.

8. La solicitud del permiso de emisiones y los estudios presentados para el efecto, fueron realizados en cumplimiento de la Resolución 1208 de 2003, por tanto, lo procedente es que con base en tal norma debe analizarse el estudio, finalizarse el trámite y otorgarse el permiso solicitado.

d. Contenido de los estudios.

9. En relación con el presunto incumplimiento de las mediciones de ácido clorhídrico y ácido fluorhídrico efectuadas por el laboratorio PROQCSA INGENIERIA LTDA y presentados por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA., en el estudio del Horno Hoffman 2, no es cierto dado que los mencionados laboratorios se encontraban acreditados ante el IDEAM al momento de realizar el registro de mediciones.

10. Adicionalmente, la autoridad ambiental debió realizar un acompañamiento, el cual fue solicitado en varias ocasiones, con el fin de verificar que la firma se encontraba acreditada y que los equipos utilizados para las mediciones fueran los apropiados. Nunca haber tal

RESOLUCIÓN No. 02473

acompañamiento por parte de los funcionarios de la autoridad ambiental, mas sin embargo esta rechazó los análisis presentados sin realizar el debido análisis.

11. *De igual manera, la descalificación de los estudios técnicos presentados por LADRILLERA HELIOS S.A., por la supuesta falta de acreditación del IDEAM, para los consultores, no se fundamenta en razones validas de índole jurídico que justifiquen su inadmisión.*

e. Debido proceso.

12. *En cuanto al concepto técnico No. 7412 del 23 de octubre de 2012, que evaluó el estudio de emisiones presentado en el horno 1 la ausencia de traslado al interesado mediante la adopción en un acto administrativo, constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa, en cuanto a que dicho concepto nunca fue conocido ni controvertido por la compañía, con el fin de que ésta conociera o cuestionara las falencias señaladas por el evaluador del estudio presentado.*

13. *Nunca se requirió a la compañía la corrección o actualización del estudio de emisiones presentado para el horno 1, tal como lo consagra el numeral 1° del Artículo 76 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 19° de la Resolución 1208 de 2003, en los cuales se consagra la obligación de la autoridad, de indicarle al interesado las correcciones y adiciones necesarias para que se subsane o satisfagan los requisitos obligatorios para el permiso, dentro de los cuales se incluye el estudio de emisiones, la omisión por parte de la Secretaria constituye una violación al debido proceso, en cuanto a que no se le dio la oportunidad a la empresa de corregir el in forme o en su defecto proceder a realizar nuevamente el estudio.*

14. *Así mismo, hay una violación al debido proceso, cuando la autoridad ambiental, no se pronuncia acerca del in forme preliminar de monitoreo de monóxido de carbono. presentado para los hornos 1, 2, 3 Y 4, y especialmente si desde entonces consideró que la empresa no presentó la documentación requerida para el otorgamiento del permiso de emisiones.*

15. *Finalmente, constituye una violación al debido proceso la no evaluación de la solicitud de permiso de emisiones dentro del término de ley, el no acompañamiento a las mediciones, y la pretendida aplicación de normatividad distinta a la vigente al momento de presentar la solicitud, cuando el tramite se retrasó injustificadamente y de manen exagerada dando lugar incluso a que la legislación fuera modificada. Por tanto, el error y la falla de la Administración no puede ni debe ser comunicada al interesado.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 02473

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984 (norma que se encontraba vigente al momento en que inició el trámite del permiso de emisiones), dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que la recurrente, manifiesta su inconformidad bajo argumentos que ha denominado de hecho y de derecho, los cuales son objeto de análisis jurídico, en los siguientes términos:

I. SITUACIÓN DE HECHO

a. Respecto de la situación del permiso

Si bien es cierto, la Sociedad LADRILERA HELIOS S.A., contó con autorización Sanitaria por Aire, expedida por la Secretaría de Salud en el mes de Agosto de 1993 con fundamento en el Decreto 02 de 1982, con la expedición del Decreto 948 de 1995 en los artículos 72 y siguientes se reguló específicamente el permiso de emisiones atmosféricas.

RESOLUCIÓN No. 02473

Que el Decreto 02 de 1985 fue derogado expresamente por el Artículo 138 del **Decreto 948 de 1995** el cual establece; *“Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 2 de 1982, salvo los artículos que continuarán transitoriamente vigentes al tenor de lo dispuesto en el artículo precedente, el Decreto 2206 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.”* Subrayado fuera de texto original.

Que en el artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y en la Resolución 619 de 1997, se estableció los casos en los cuales se requiere permiso de emisiones atmosféricas. En el caso de la Sociedad LADRILERA HELIOS S.A., requiere permiso de conformidad con el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997 que señala: *“FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día.”*

Que con la entrada en vigencia del Decreto 948 de 1995, la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A., debió solicitar ante esta Autoridad Ambiental el respectivo permiso de emisiones para continuar operando los hornos de su propiedad, de conformidad con los documentos y requisitos que para tal efecto establece el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, sin embargo se observa que solo mediante radicado No 2007ER24310 del 16 de junio de 2007 se allega los documentos para tramitar el permiso de emisiones en los términos del artículo 75 del Decreto 948 de 1995.

Que de acuerdo a lo anterior, no resulta viable jurídicamente la *“RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES PARTE AIRE”* consagrado en el Decreto 02 de 1982 (derogado) y otorgado por la Secretaria de Salud, como quiera que a partir del 5 de junio de 1995 fecha en la cual empezó a regir el Decreto 948 de 1995, se regulo de manera específica todo lo referente al permiso de emisiones atmosféricas, hecho reconocido por la sociedades LADRILLERA HELIOS, toda vez que mediante Radicado No. 2007ER24310 del 13 de junio de 2007, la Doctora ADRIANA LUCIA MARTÍNEZ VILLEGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.693.130 y Tarjeta Profesional 59.165 del Consejo Superior

RESOLUCIÓN No. 02473

de la Judicatura, apoderada de la citada sociedad, presentó la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para la planta ubicada en la transversal 31 B Este No. 85 Sur – 50, de la localidad de Usme de esta Ciudad, de conformidad con Decreto 948 de 1995, no siendo válido para esta entidad el argumento de que se contaba con Autorización Sanitaria Parte Aire otorgada por la Secretaria de Salud en vigencia del Decreto 02 de 1982.

Que una vez analizados los expedientes DM-06-02-503 y SDA-02-2007-903 se pudo determinar que si bien es cierto la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, identificada con Nit. 860.029.807-3, presentó mediante radicados Nos. 2012ER093118 y 2012ER093125 del 3 de agosto de 2012 documentación requerida para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas, de las conclusiones establecidas en los Conceptos Técnicos Nos. 7465 del 26 de Octubre de 2012, 7412 del 23 de Octubre de 2012 y 840 del 19 de febrero de 2013, señalan que no existe cumplimiento total de los límites de emisión atmosféricas establecidos en su momento en la Resolución 1208 de 2003 y actualmente los establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

Que de conformidad con lo anterior, para tramitar y obtener un permiso de emisiones atmosféricas, se requiere presentar la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995 así como demostrarle a esta Autoridad Ambiental que en todo momento se está cumpliendo con los límites máximos permisibles de emisión mediante la presentación oportuna de estudios atmosféricos realizados en cada una de las fuentes fijas (Hornos tipo Hoffman), bien en cumplimiento de la Resolución 1208 de 2003 y/o actualmente los establecidos en la Resolución 6982 de 2011, sin que de las conclusiones establecidas en los citados conceptos técnicos, se pueda evidenciar en el presente caso total cumplimiento de los límites de emisión atmosféricas establecidos en la normas que regulan los límites de emisión atmosféricas, así las cosas esta Autoridad Ambiental reitera que no se encuentra pertinente ni viable técnicamente o jurídicamente otorgar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la apoderada de la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, para la planta ubicada en la transversal 31 B Este No. 85 Sur – 50, de la localidad de Usme de esta Ciudad, siendo esta una de las razones por la cual

Página 15 de 30

RESOLUCIÓN No. 02473

se confirmara lo establecido en la Resolución No. 562 de 2013 por la cual se niega el otorgamiento de un permiso de emisiones atmosféricas.

b. Respetto de la norma aplicable.

Es de aclarar al representante legal de la citada sociedad que a pesar de que la Resolución 1208 de 2003 fue derogada por la Resolución 6982 del 27 de Diciembre de 2011, esta última entró en vigencia el 2 de enero de 2012, sin embargo esta secretaria evalúa los estudios de emisiones con la norma que se encontraba vigente al momento de realizar las respectivas mediciones y no en la fecha de presentación de los mismos.

En el presente caso, el estudio de emisiones evaluado en el Concepto Técnico 12234 del 6 de octubre de 2011 se confrontó con la Resolución 1208 de 5 de septiembre de 2003, por ser esta la norma aplicable al momento de la realización de la toma de muestras y el correspondiente estudio de emisiones, sin embargo en el requerimiento 2012EE049407 del 18 de abril de 2012 y ante el cambio de normativa, se informa que a partir de ese momento la sociedad ladrillera Helios S.A. debe sujetarse al cumplimiento de la Resolución 6982 del 27 de Diciembre de 2011, por ser esta la última normatividad aplicable en relación a prevención y control de contaminación atmosférica por fuentes fijas, teniendo en cuenta que esta deroga la Resolución 1208 del 5 de Septiembre de 2003.

En ese mismo sentido se reitera la explicación al representante legal de la sociedad Ladrillera Helios en el sentido de que el Concepto técnico 7412 del 23 de Octubre de 2012 se evaluó efectivamente de conformidad con la Resolución 1208 del 5 de Septiembre de 2003, toda vez que el estudio fue realizado en el mes de octubre de 2011, cuando aún se encontraba vigente la citada Resolución.

RESOLUCIÓN No. 02473

c. En relación con la solicitud de acompañamiento

Es de aclarar al Representante legal de la ladrillera Helios S.A. que el mismo no es obligatorio para la autoridad ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución 2153 de 2010 adoptada por la Resolución 760 de 2010 "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS" en el que en su numeral 2.1 establece:

"2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

(...)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones."

d. En cuanto al laboratorio.

Al contrario de lo que sostiene el recurrente, se debe precisar que el laboratorio PROICSA INGENIERIA LTDA, para la fecha **NO** se encontraba acreditado para la toma de muestra de los parámetros HF y HCL, hecho verificable en la Resolución 8324 del 12 de febrero de 2010, por este motivo los mismos no podían ser evaluados, en cumplimiento con el Parágrafo tercero del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, que reza : "todo estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM."

e. En relación con el estudio allegado.

RESOLUCIÓN No. 02473

Sobre el **Informe Previo** a la evaluación de emisiones, el representante legal incurre en un error al solicitar y afirmar que debe ser evaluado, pues este es una obligación de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de la evaluación de emisiones, según los lineamientos del *Protocolo Para El Control Y Vigilancia De La Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas*, de la Resolución 2153 de octubre de 2010, y en el mismo se **indican** la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y allega información relacionada con la **certificación por parte del representante legal**, que la evaluación atmosférica se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados en el *Protocolo*. Adicionalmente el **representante legal** informa los objetivos, fecha, descripción del proceso y responsable que realizará la evaluación. Por tanto el **Informe Previo** recibido por parte de la Autoridad Ambiental no es objeto de ser evaluado para emitir Concepto Técnico ya que el mismo solo da información previa necesaria para verificar el adecuado acompañamiento y tampoco obliga a la autoridad para hacer presencia en el momento de la evaluación de emisiones.

Sobre el argumento dentro del recurso en el que el recurrente expresa "En cumplimiento del requerimiento realizado ella de abril de 2012, radicado No. 2012EE049407, y en atención al Concepto Técnico No. 12234 del 6 de octubre de 2011, el 24 de mayo de 2012, mediante oficio No. 2012ER065213, la Compañía allegó el Informe preliminar de Monitoreo de Monóxido de Carbono, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, de los Hornos 1,2,3 y 4 realizados por el LABORATORIO PROICSA INGENIERIA LIMITADA" se aclara que en el requerimiento No. 2012EE049407 del 18 de abril de 2013, que hace referencia al Concepto Técnico No. 12234 del 6 de octubre de 2011, en la séptima actividad requerida, que es la única en la que se establecen los parámetros a monitorear establece; "7. Presentar un estudio de emisiones atmosféricas, para los hornos tipo Hoffman 1, 3, 4 y 5, en donde se monitoreen los parámetros enunciados a continuación: a). Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Ácido Clorhídrico (HCl) y Acido Fluorhídrico (HF), de conformidad con el artículo 30 y 32 de la Resolución 909 de 2008.

RESOLUCIÓN No. 02473

Nota: El estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores que se encuentren acreditados por el IDEAM, en la página web [www.ideam.gov.co.](http://www.ideam.gov.co), por lo cual se sugiere consultar la página Web www.ideam.gov.co para obtener la información de los laboratorios ambientales aprobados” subrayado fuera de texto original

Sobre este radicado se debe informar, primero que en realidad no se presenta el parámetro de monóxido de carbono como lo establece el título del radicado, en segundo lugar el parámetro de monóxido de carbono no es el solicitado por el requerimiento 2012EE049407 del 18 de abril de 2013 sino los parámetros; “Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Ácido Clorhídrico (HCl) y Acido Fluorhídrico (HF), de conformidad con el artículo 30 y 32 de la Resolución 909 de 2008.”, adicionalmente se informa que en el requerimiento se incluye el Horno 5 de la Sociedad Ladrillera Helios S.A., que no se encuentra en el informe previo presentado mediante radicado 2012ER065213 y finalmente que el informe preliminar de monitoreo no se evalúa como se afirmó anteriormente.

f. En cuanto al uso del suelo.

Al respecto del concepto de uso de suelo debe informarse que el Decreto 948 del 5 de Junio de 1995 establece:

“Artículo 75°.- Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

(...)

d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo”; y si bien la sociedad allega mediante radicado No. 2012ER140108, concepto sobre uso de suelo, radicado No. 2-2012-46299 expedido por la Secretaria Distrital de Planeación, el mismo se limita a

RESOLUCIÓN No. 02473

determinar que dichos predios son objeto de plan de recuperación geomorfológica y que por lo tanto *“requiere de la formulación de plan parcial.”*

A través del plan parcial, se precisaran todas y cada una de las condiciones de desarrollo de esta área, incluidos los usos a desarrollar, lo cual implica que cualquier intervención que se pretenda adelantar, deberá autorizarse una vez se adopte este instrumento de planificación.” Determinando adicionalmente que *“como requisito previo para adelantar la Formulación del Plan Parcial, se deberá solicitar determinantes de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto nacional 2181 de 2006, subrogado por el artículo 2 del decreto 4300 de 2007 que se relacionan a continuación (...)”* en ese sentido aunque si es un documento expedido por la autoridad competente en el mismo no se establece la compatibilidad del uso del suelo respecto de la actividad objeto del permiso de emisiones, por el contrario indica los requisitos para la formulación del plan parcial.

II. SITUACIÓN DE DERECHO

a. Falsa o errónea motivación.

Como se explico anteriormente es inviable la *“RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES PARTE AIRE”* consagrado en el Decreto 02 de 1982 y otorgado por la Secretaria de Salud, a un permiso de emisiones de emisiones atmosféricas establecido en el Artículo 72 del Decreto 948 de 1995 y que debe ser otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente, al tratarse de normatividades diferentes, que contienen tramites diferentes, siendo el primero es decir el Decreto 02 de 1982 derogado expresamente por el artículo 138 del Decreto 948 de 1995, por lo cual el único aplicable es el tramite establecido en el Artículo 75 del Decreto 948 de 1995, en ese sentido todas los establecimientos y sociedades que utilicen dentro de su proceso productivo fuentes fijas que requieran permiso de emisiones deben tramitarlo de conformidad con el Decreto 948 de 1995. Motivo por el cual se entiende que la Resolución 562 de 2013, al negar el permiso de emisiones lo hace con fundamento en la normatividad vigente aplicable.

RESOLUCIÓN No. 02473

b. Régimen de transición Normativa.

Sobre el régimen de transición normativa se precisa que el procedimiento aplicable al permiso de emisiones atmosféricas es el establecido en el artículo 76 del decreto 948 de 1995, toda vez que mediante Radicado No. 2007ER24310 del 13 de junio de 2007, la señora ADRIANA LUCIA MARTÍNEZ VILLEGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.693.130 y Tarjeta Profesional 59.165 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada debidamente reconocida de la sociedad Ladrillera Helios S.A., presentó la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, por este motivo la totalidad de la normatividad procesal aplicable corresponde a citado Decreto, motivo por el cual se confirma que la Sociedad Ladrillera Helios a operado sin el permiso de emisiones requerido.

c. Consecuencias de las demoras de la Administración.

En principio debe aclararse y reiterarse que si bien es cierto en agosto de 1993 la SOCIEDAD LADRILLERA HELIOS S.A. contaba con un autorización sanitaria parte aire la misma venció, sin que fuera viable la renovación de dicha autorización otorgada en los términos del Decreto 02 de 1985 el cual fue derogado expresamente por el Artículo 138 del Decreto 948 de 1995.

Que la citada sociedad, ha operado sus fuentes fijas de emisión sin haber tramitado previamente el permiso de emisiones atmosféricas establecido en los términos del artículo 75 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y sin demostrar en todo momento el cumplimiento de los límites permisibles de emisión establecidos antes en la Resolución 1208 de 2003 y actualmente en la Resolución 6982 de 2011, sin que pueda demostrar que hubiera sufrido consecuencia alguna por dicho incumplimiento en relación a la presunta afectación que si ha podido sufrir el ambiente.

Es de tener en cuenta que solo hasta el día 13 de junio de 2007, la Doctora. ADRIANA LUCIA MARTÍNEZ VILLEGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.693.130 y

RESOLUCIÓN No. 02473

Tarjeta Profesional 59.165 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada debidamente reconocida de la sociedad LADRILLERA HELIOS S.A., presentó la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas mediante Radicado No. 2007ER24310, habiendo transcurrido tiempo suficiente (doce años) de haber entrado en vigencia el Decreto 948 de 1995.

De igual forma como se establece en el Radicado 2010ER66153 del 6 de diciembre de 2010, acogido mediante Concepto Técnico 12234 del 6 de diciembre de 2011, la apoderada de la Ladrillera Helios señala: "en atención al Auto No. 5438, con el presente le estoy haciendo llegar el "estudio de Emisión y Evaluación de Contaminantes Emitidos al Aire Muestreo de Chimenea del Horno Hoffman No. 2" elaborado por la firma PROICSA – Ingeniería limitada." En este sentido la dilación del proceso se debió en las demoras injustificadas para presentar los estudios, hecho demostrado en que aun para el día 01 de Junio de 2012, la sociedad ladrillera Helios solicitaba mediante radicado 2012ER068741 realizaba la solicitud de ampliación de termino para la entrega de Cumplimiento al requerimiento por emisiones atmosféricas No. 2012EE049407 del 18 de abril de 2012, siendo que en dicho requerimiento ya se informa que la Sociedad Ladrillera Helios debe sujetarse al cumplimiento de la Resolución 6982 del 27 de Diciembre de 2011, por ser esta la ultima normatividad aplicable en relación a prevención y control de contaminación atmosférica por fuentes fijas, teniendo en cuenta que esta derogó la Resolución 1208 del 5 de Septiembre de 2003.

d. Contenido de los estudios.

Respecto del numeral 9 en el cual se afirma, "*En relación con el presunto Incumplimiento de las mediciones de ácido clorhídrico y ácido fluorhídrico efectuadas por el laboratorio PROICSA INGENIERIA LTDA y presentados por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA., en el estudio del Horno Hoffman 2, no es cierto dado que los mencionados laboratorios se encontraban acreditados ante el IDEAM al momento de realizar el registro de mediciones.*", es preciso reiterar que el laboratorio PROICSA INGENIERIA LTDA, para la fecha en que realizó las mediciones **NO** se encontraba acreditado para la toma de

RESOLUCIÓN No. 02473

muestra de los parámetros HF y HCL, hecho verificable en la Resolución 8324 del 12 de febrero de 2010, por este motivo los mismos no podían ser evaluados, en cumplimiento con el Parágrafo tercero del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.

Sobre el argumento del numeral 10 que señala: *"la autoridad ambiental debió realizar un acompañamiento, el cual fue solicitado en varias ocasiones, con el fin de verificar que la firma se encontraba acreditada y que los equipos utilizados para las mediciones fueran los apropiados. Nunca haber tal acompañamiento por parte de los funcionarios de la autoridad ambiental, mas sin embargo esta rechazó los análisis presentados sin realizar el debido análisis."* Se reitera la aclaración de que el mismo no es obligatorio para la autoridad ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución 2153 de 2010 adoptada por la Resolución 760 de 2010 "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS".

En lo referente al numeral 11 que establece: *"la descalificación de los estudios técnicos presentados por LADRILLERA HELIOS S.A., por la supuesta falta de acreditación del IDEAM, para los consultores, no se fundamenta en razones validas de índole jurídico que justifiquen su inadmisión."* Se le informa al Representante Legal de la Sociedad Ladrillera Helios S.A. que el hecho de que el laboratorio que toma la muestra no esté acreditado ante el IDEAM, es un motivo de inadmisión de los estudios de emisiones, como lo establece el literal a) del artículo 16 de la Resolución 6982 de 2011 que establece las causales de no aceptación de estudio de emisión; "a) Cuando los muestreos sean ejecutados por empresas no acreditadas por el IDEAM para la toma y/o análisis de cada uno de los parámetros monitoreados"

e. Debido proceso.

Sobre el argumento del numeral 13 que señala: *"Nunca se requirió a la compañía la corrección o actualización del estudio de emisiones presentado para el horno 1, tal como lo consagra el numeral 1° del Artículo 76 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 19° de la Resolución 1208 de 2003, en los cuales se consagra la obligación de la autoridad, de Indicarle al interesado las correcciones y adiciones necesarias para que se subsane o*

RESOLUCIÓN No. 02473

*satisfagan los requisitos obligatorios para el permiso, dentro de los cuales se incluye el estudio de emisiones, la omisión por parte de la Secretaría constituye una violación al debido proceso, en cuanto a que no se le dio la oportunidad a la empresa de corregir el in forme o en su defecto proceder a realizar nuevamente el estudio.” Se reitera que mediante Requerimiento por emisiones atmosféricas No. 2012EE049407 del 18 de abril de 2012, se le solicitaba la **Continuación del trámite del permiso de emisiones solicitado** a la Sociedad Ladrillera Helios S.A. en el que expresa:*

*“En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 948 de 1995 y la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, y demás normas concordantes, se requiere al señor **RICARDO DIAZ REYES**, en calidad de representante legal y/o propietario de la sociedad denominada **LADRILLERA HELIOS S.A.** o quién haga sus veces, para que en el término **único y perentorio** de noventa (90) días calendario, contados a partir del recibo de la presente Comunicación, realice las siguientes actividades:*

- ❖ *Continuar el trámite de permiso de emisiones iniciado mediante Auto No. 975 del 06 de julio de 2007, notificado personalmente el 13 de julio de 2007, realizando las actividades que a continuación se enuncian, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, así:*
1. *Actualizar el formulario de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas,*
 2. *Actualizar la información referente al el nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio, así mismo allegar el poder debidamente conferido en caso de continuar el trámite de permiso por intermedio de apoderado diferente al que elevó la primera solicitud y Certificado de Existencia y representación actualizado.*
 3. *Allegar documentación que soporte la tenencia, posesión y/o propiedad del predio en donde se desarrolla la actividad que genera la emisión.*

RESOLUCIÓN No. 02473

4. *Allegar Concepto sobre el uso del suelo de la Sociedad, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
5. *Presentar la localización de las instalaciones, del área o de la obra, presentando plancha IGAC escala 1: 10000, en la cual se identifique cada uno de los predios donde se ubican las fuentes.*
6. *Actualizar la Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
7. *Presentar un estudio de emisiones atmosféricas, para los hornos tipo Hoffman 1 , 3, 4 y 5, en donde se monitoreen los parámetros enunciados a continuación: a). Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Ácido Clorhídrico (HCl) y Acido Fluorhídrico (HF), de conformidad con el artículo 30 y 32 de la Resolución 909 de 2008.*

Nota: El estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores que se encuentren acreditados por el IDEAM, en la página web www.ideam.gov.co, por lo cual se sugiere consultar la página Web www.ideam.gov.co para obtener la información de los laboratorios ambientales aprobados.

8. *Debe solicitar la respectiva auditoría, con treinta (30) días antes del al muestreo y deberá cumplir con las condiciones técnicas solicitadas citadas en dicha resolución y en atención a lo establecido en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, acogido mediante Resolución 2153 de 2010.*
9. *El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010."*

RESOLUCIÓN No. 02473

Por lo anterior incurre en error el Representante Legal de la Sociedad LADRILLERA HELIOS S.A., puesto que si se realizó el correspondiente requerimiento para la Continuación del trámite del permiso de emisiones solicitado mediante radicado No. 2012EE049407 del 18 de abril de 2012, sin que se demostrara cumplimiento total de los requisitos del permiso de emisiones atmosféricas, específicamente el literal h) del Decreto 948 de 1995 Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2107 de 1995, que hace alusión al Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, sin que simplemente se satisfaga el requisito de presentar dicho estudio sino que el mismo demuestre el cumplimiento a los límites de emisiones atmosféricas de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, sin que se demostrara el cumplimiento total de los límites de emisión para todas las fuentes fijas objeto del permiso, motivo por el cual fue negado el permiso de emisiones atmosféricas.

Sobre el argumento del numeral 14 el cual señala: " *Así mismo, hay una violación al debido proceso, cuando la autoridad ambiental, no se pronuncia acerca del in forme preliminar de monitoreo de monóxido de carbono presentado para los hornos I. 2. 3 Y 4, y especialmente si desde entonces consideró que la empresa no presentó la documentación requerida para el otorgamiento del permiso de emisiones.*" Al respecto Nuevamente se reitera la aclaración de que el mismo no es obligatorio para la autoridad ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución 2153 de 2010 adoptada por la Resolución 760 de 2010 "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS". Puesto que como ya se afirmó sobre el **Informe Previo** a la evaluación de emisiones, el representante legal incurre en un error al solicitar y afirmar que debe ser evaluado, pues este es una obligación de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de la evaluación de emisiones, según los lineamientos del *Protocolo Para El Control Y Vigilancia De La Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas*, de la Resolución 2153 de octubre de 2010, y en el mismo se **indican** la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y allega información relacionada con la **certificación por parte del representante legal**, que la evaluación atmosférica se

RESOLUCIÓN No. 02473

realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados en el *Protocolo*. Adicionalmente el **representante legal** informa los objetivos, fecha, descripción del proceso y responsable que realizará la evaluación. Por tanto el **Informe Previo** recibido por parte de la Autoridad Ambiental no es objeto de ser evaluado para emitir Concepto Técnico ya que el mismo solo da información previa necesaria para verificar el adecuado acompañamiento y tampoco obliga a la autoridad para hacer presencia en el momento de la evaluación de emisiones.

Adicionalmente se aclara que en el requerimiento 2012EE049407 del 18 de abril de 2013, en atención al Concepto Técnico No. 12234 del 6 de octubre de 2011, en la séptima actividad requerida, que es la única en la que se establecen los parámetros a monitorear establece; *"7. Presentar un estudio de emisiones atmosféricas, para los hornos tipo Hoffman 1 , 3, 4 y 5, en donde se monitoreen los parámetros enunciados a continuación: a). Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Ácido Clorhídrico (HCl) y Acido Fluorhídrico (HF), de conformidad con el artículo 30 y 32 de la Resolución 909 de 2008.*

Nota: El estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores que se encuentren acreditados por el IDEAM, en la página web www.ideam.gov.co, por lo cual se sugiere consultar la página Web www.ideam.gov.co para obtener la información de los laboratorios ambientales aprobados" subrayado fuera de texto original

Reiterando que; primero no se presenta el parámetro de monóxido de carbono como lo establece el título del radicado, en segundo lugar el parámetro de monóxido de carbono no es el solicitado por el requerimiento 2012EE049407 del 18 de abril de 2013 sino los parámetros; *"Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Ácido Clorhídrico (HCl) y Acido Fluorhídrico (HF), de conformidad con el artículo 30 y 32 de la Resolución 909 de 2008."*, adicionalmente se informa que en el requerimiento se incluye el Horno 5 de la Sociedad Ladrillera Helios S.A., que no se encuentra en el informe previo presentado mediante radicado 2012ER065213 y finalmente que el informe preliminar de monitoreo no se evalúa como se afirmó anteriormente.

RESOLUCIÓN No. 02473

Que dadas las anteriores consideraciones técnicas y cada uno de los argumentos presentados por el recurrente, se confirmara la decisión dada en la Resolución 562 de 2013 en el sentido de negar el permiso de emisiones a la Sociedad Ladrillera Helios S.A.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo segundo de la Resolución 619 de 1997, ordena que cualquier obra, industria, actividad o servicios que no requiera permiso de emisiones atmosféricas, se encuentran obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, y a los demás actos administrativos que desarrollen esta norma, reiteró que estas empresas o actividades, estarían sujetas al control y seguimiento de las Autoridades Ambientales correspondientes.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de



RESOLUCIÓN No. 02473

Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas en sus partes la Resolución 562 del 15 de Mayo de 2013, por medio de la cual se Niega una Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, presentada ante esta entidad mediante radicado No. 2007ER24310 del 13 de junio de 2007, por la apoderada de la sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, identificada con Nit. 860.029.807-3, para la planta ubicada en la transversal 31 B Este No. 85 Sur – 50, de la localidad de Usme de esta Ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad **LADRILLERA HELIOS S.A.**, Señor RICARDO DIAZ REYES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.178.584, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida 15 No. 122-71 Torre 1 Oficina 705 de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

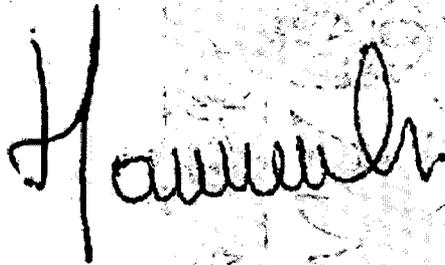


RESOLUCIÓN No. 02473

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de diciembre del 2013



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2007-903

Elaboró:

Jonathan Ramirez Nieves

C.C.: 10184187
29

T.P.: 211556

CPS: CONTRAT
O 284 DE
2013

FECHA
EJECUCION: 7/11/2013

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha

C.C.: 53007029

T.P.: 152951CS
J

CPS: CONTRAT
O 155 DE
2013

FECHA
EJECUCION: 20/11/2013

Jonathan Ramirez Nieves

C.C.: 10184187
29

T.P.: 211556

CPS: CONTRAT
O 284 DE
2013

FECHA
EJECUCION: 20/11/2013

Juan Crisostomo Lara Franco

C.C.: 19359870

T.P.: N/A

CPS: CONTRAT
O 1167 DE
2013

FECHA
EJECUCION: 2/12/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C.: 52033404

T.P.:

CPS:

FECHA
EJECUCION: 2/12/2013

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 6-02-2013 **06 FEB 2014** días del mes de

del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Resolución 2473 / 2013 al señor (a), Ricardo Enrique Diaz en su calidad de Representante Laboral

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.178-584 de Bogotá, T.P. No. - del C.S.J.,

quien fue informado que contra esta decisión no proceda ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Ricardo E. Diaz

Dirección: Av. Km 15 N. 122-79 Torre 1 OFC. 705.

Teléfono (s): 619 3760

QUIEN NOTIFICA: [Firma]

Se da a conocer que la resolución n. 2473-2013 que se notificó el día 06-02-2013 fue un error del notificador Boris Hernández al momento de notificar. Dicho día 06-02-2013 OAPA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá, D.C., hoy **07 FEB 2014** () del mes de

del año (2013), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Alejandro Avila O.

FUNCIÓNARIO / CONTRATISTA